

# EL DELITO DE MALTRATO A LOS ANIMALES TRAS LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015, DE 30 DE MARZO

Dr. Carmen Requejo Conde

Universidad de Sevilla

## **-ALGUNAS CLAVES DE LA REFORMA: EL PROGRESIVO ACERCAMIENTO A LOS ANIMALES DE LA REGULACIÓN JURÍDICO PENAL DE LA PERSONA**

La anunciada reforma del código penal puesta en marcha con el Anteproyecto de 16 de julio de 2012 ha visto finalmente la luz con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con una profunda modificación, revisión y actualización del código penal de 1995. En sus distintas versiones se trata finalmente de un texto que vuelve a modificar el delito de maltrato a los animales, tipificado en el art. 337, en una redacción de la norma que se acerca cada vez más a la regulación jurídico penal de la persona y que estará en vigor a partir del 1 de julio de 2015. Y es que aunque el Derecho penal español se ocupó desde siempre de los animales, no ha sido sino desde algo más de una década cuando la protección penal de los animales no se ha llevado a cabo sólo por su valor patrimonial, cinegético o medioambiental, sino también en cuanto su vida, integridad, o en general su bienestar, puedan ser dañados o puestos en peligro, castigándose como delito toda forma de maltrato o abandono, con penas de cárcel, multa e inhabilitaciones. Las leyes españolas han ido progresivamente protegiendo de forma más reforzada a los animales y a cada vez mayor número de especies y razas, pudiendo observarse en los últimos años un paulatino acercamiento de la regulación jurídico penal de los animales a la del ser humano.

El punto de partida legislativo se produce con la Ley Orgánica 15/2003, que introdujo importantes modificaciones en los delitos relativos a la flora, fauna y “animales domésticos”, ampliando a éstos últimos la rúbrica del capítulo IV del

Título XVI del Libro II. La importante novedad en esos años fue la regulación expresa del delito de maltrato y de la falta de abandono de animales domésticos, con una estructura y ubicación que en un principio no encontraron mucho respaldo doctrinal ni se sabía si se cumplirían las expectativas del legislador<sup>1</sup>. Para muchos se antojaba la norma como potencialmente simbólica frente a las graves sanciones que ya preveía y prevé el Derecho administrativo sancionador. Pero lo cierto es que la reforma de 2003 entró en vigor en 2004 después de años de campaña de asociaciones de defensa de los animales.

Iniciativas posteriores, como el Proyecto de Ley 121/000119, de 15 de enero de 2007 y el Anteproyecto de 14 de noviembre de 2008, surgieron con la idea de adecuar a la normativa europea los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, aunque también preveían modificaciones al delito de maltrato a los animales domésticos que finalmente no prosperaron. El Proyecto de 2007 propuso una nueva redacción<sup>2</sup>, manteniendo la misma pena a pesar de que se pedía su endurecimiento en tanto la pena de prisión máxima de un año había dado lugar en múltiples casos a su suspensión a falta de condenas anteriores o a su sustitución por multa, y a que la pena de inhabilitación especial podía ser burlada por el maltratador del animal. Pero habría que esperar a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015 para aumentar la pena de prisión y prever como principal la pena de inhabilitación especial para la tenencia de animales, aunque en teoría se podía

---

<sup>1</sup> Art. 337: *“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.*

<sup>2</sup>Art. 337: *“Los que directamente o a través de espectáculos no autorizados legalmente, maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos, causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”.*

imponer con anterioridad como pena privativa de "otro derecho" (arts 39b, 45 ó 56 del código penal).

Con ocasión del Proyecto de Ley 121/000052, de 27 de noviembre de 2009, se alzaron voces de propuestas de reforma del delito de maltrato a los animales a través de la inclusión en un Título específico donde se tipificara expresamente. Pero fue la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modificaba el Código penal, la que daba nueva redacción al delito de maltrato a los animales, con idea de perfeccionar su técnica, "eliminando el requisito del ensañamiento, que dificultaba de manera notable la aplicación del precepto", concretando el objeto material al "animal doméstico o amansado", y ampliando tanto el resultado causado, a un menoscabo grave de la salud, no necesariamente físico, como a las formas de acción, "por cualquier medio o procedimiento"<sup>3</sup>.

La expresión "por cualquier medio o procedimiento" permitía sin duda ya la comisión por omisión del delito de maltrato de animales, dejando abierta la puerta además al daño o sufrimiento psíquicos como resultado. Se incluyó al animal amansado (aunque no en la falta de maltrato) y se mencionó al animal doméstico en singular, permitiéndose, al menos en teoría, la aplicación de un delito por cada animal maltratado (aunque tampoco se contempló así en la falta). Se hizo desaparecer el elemento del ensañamiento (aunque no la crueldad en la falta). Y se aumentó la pena de la falta de abandono.

Como defectos técnicos de la reforma de 2010<sup>4</sup>, el art. 337 no incluía la pena de inhabilitación para la tenencia ni para la convivencia con animales, salvo por aplicación del art. 45, inhabilitación para el ejercicio de un derecho a profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otro, en relación al art. 56.1.3, que permite

---

<sup>3</sup>"El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales".

<sup>4</sup>Al respecto véase Circular de la Fiscalía General del Estado 7/2011, sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en Medio ambiente y Urbanismo.

imponer aquélla como accesoria. Tampoco se contempló una responsabilidad penal de la persona jurídica (perrera, Centro de acogida de animales, criadero, explotación ganadera), que fue una de las grandes novedades de esta reforma, salvo las medidas previstas en el art. 129.

Un paso importante en la paulatina aproximación de la regulación jurídico penal de los animales a la del ser humano fue el Anteproyecto de 16 de julio de 2012, de modificación de Código penal, preludeo de la Ley Orgánica 1/2015, con la anunciada supresión de las faltas. No se apreciaban, decía por entonces el legislador, razones suficientes para justificar el mantenimiento de la falta de maltrato animal, pudiendo acudir a la sanción administrativa o a otros delitos si finalmente se causan daños. En cambio, sí parecía conveniente mantener como infracción penal el abandono de animales domésticos, que pasaría a constituir un subtipo atenuado del delito. Del mismo modo, se tipificaría como delito la tenencia de animales peligrosos sin cumplir con las medidas de seguridad como conducta potencialmente peligrosa para la vida o integridad de las personas que como tal debía ser atajada en el ámbito penal, dado que su previsión como delito tiene difícil encaje en la regulación actual del Código Penal, o al menos en la anterior a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015. Atendiendo a su consideración de delito de peligro, se estimaba oportuno incluirlo en un capítulo separado dentro de los delitos contra la seguridad colectiva, con una pena de multa que se graduaría por el Juez o Tribunal en función de las circunstancias del caso<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En dicho Anteproyecto el art. 337 quedaba redactado así: *“1.El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.*

*2.El que abandone a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses”.*

Y se introducía un nuevo capítulo V en el título XVII del Libro II, con la rúbrica *“Tenencia de animales peligrosos”*, en un art. 385 quáter con la siguiente redacción: *“Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, creando un peligro para la vida o la integridad de las personas, serán castigados con la pena de multa de uno a seis meses”.*

Con distintas redacciones<sup>6</sup>, el Anteproyecto de reforma del código penal puesto en marcha en 2012 daría un paso importante en la línea de reforzamiento de la protección de los animales, mediante una definición de los que deben ser objeto de protección, un incremento de la seguridad en la aplicación de la norma, y una revisión de las conductas punibles y de las sanciones aplicables. Tras dos años y medio de tramitación legislativa, el art. 337 (delito de maltrato de animales) quedó redactado así<sup>7</sup>:

*1. El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a*

*a) un animal doméstico o amansado,*

*b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*

*c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano,*

*o d) cualquier animal que no viva en estado salvaje,*

*causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud, **incluida la explotación sexual,***

*será castigado con la pena de 3 meses y un día a 1 año de prisión e inhabilitación especial de 1 año y un día a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y **para la tenencia de animales.***

*2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*

---

<sup>6</sup>16 de Julio de 2012, octubre de 2012, 3 de abril de 2013, hasta el Proyecto de 20 de septiembre de 2013. En las últimas versiones se incorporan las “clases de animales”. Pero es sólo en período de Enmiendas cuando se propone hacer mención expresa en la norma a la explotación sexual del animal, o a la pena de inhabilitación en los subtipos atenuados o a la inhabilitación para la convivencia con animales (esto último finalmente no convertido en Ley).

<sup>7</sup> Resaltada en negrita la nueva redacción.

***b) Hubiera mediado ensañamiento.***

***c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.***

***d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.***

***3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de 6 a 18 meses de prisión e inhabilitación especial de 2 a 4 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.***

***4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de 1 a 6 meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.***

Se añade además un art. 337 bis, para tipificar el subtipo atenuado de delito de abandono de animales, con el siguiente contenido:

***El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de 1 a 6 meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.***

La ley Orgánica 1/2015 trae consigo importantes cambios: primero una especificación de los animales protegidos frente al maltrato, estableciendo unas “clases de animales” que probablemente puedan reconducirse a la anterior clasificación de animales domésticos y amansados. Segundo, la incorporación de agravantes específicas coincidentes parcialmente con las previstas en los arts 148 y 149 para la persona, bien en relación al medio empleado para maltratar, bien por la forma de cometer el maltrato (recuperándose así el elemento del ensañamiento, y previéndose como novedad la protección de menores presentes en los hechos), bien por el resultado de lesión producido (muy grave), o incluyendo el supuesto de que el maltrato produzca la muerte del animal, pudiendo alcanzarse en este caso la pena de prisión de hasta dieciocho meses e inhabilitación hasta cuatro años. El resultado de muerte del animal queda diferenciado del resultado de lesión, aunque formando parte del maltrato en sí mismo, y dentro de aquél se contempla expresamente por vez primera la explotación sexual del animal.

Tercero. Se acomete una elevación de la cuantía de la pena de prisión y de inhabilitación (en un día su límite inferior), y del contenido de la pena de inhabilitación, ya no sólo para profesión relacionada con animales sino para su tenencia. Además, de animales en general, no sólo del animal maltratado o de los domésticos o amansados. Finalmente, no se ha previsto como principal la inhabilitación para la convivencia con animales.

Cuarto. Se mantienen algunas infracciones penales constitutivas todavía hoy de faltas, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015: el abandono de animales pasa a constituir un subtipo atenuado del delito de maltrato, con una remisión al tipo básico, comprendiendo los mismos animales que éste. Y la falta de maltrato continuará como tipo penal supletorio, pero convertida en delito. Ambos delitos castigados con penas de multa (no se contempla la pena de trabajo comunitario), incrementadas en su límite superior (se triplica), y como novedad con las penas de inhabilitación para el ejercicio de profesión que tenga relación con animales y con su tenencia, de los mismos animales que conforman el propio tipo básico, de tres meses a un año.

Quinto. La suelta de animales peligrosos o dañinos queda finalmente reconducida a infracción civil<sup>8</sup>.

Aunque el origen de este devenir legislativo tuvo lugar a raíz del conocido suceso de la perrera de Tarragona en 2001 en el que quince perros resultaron gravemente mutilados<sup>9</sup>, lo cierto es que más de una década después, semejantes atrocidades no han dejado de cometerse, como demuestran los hechos condenados por la sentencia del Juzgado de Menores de Tarragona de 2011, por grave mutilación de gatos en un Centro de acogida de animales, efectuada por menores, con resultado de desprendimiento de mandíbula, glóbulos oculares reventados, y uso de navajas, escopeta de perdigones, destornillador y martillo<sup>10</sup>. Con la entrada en vigor en 2004 de la reforma del código penal incluyendo expresamente el delito de maltrato a los animales domésticos, se iniciaron multitud de procedimientos penales, en los que se impuso ya pena de cárcel, en una creciente concienciación social ante las elevadas cifras del maltrato a la persona, y por ende, también al animal, que muestran la realidad escalofriante a la que asistimos, lo que llevó a muchos jueces a condenar con penas de prisión hechos tan execrables y al legislador de 2015 a repudiarlos cada vez más, agravando la pena del maltrato animal hasta con año y medio de cárcel. Paralelamente a ello muchas son a nivel comunitario y en España las legislaciones que protegen a los animales<sup>11</sup>. En el Derecho comparado,

---

<sup>8</sup>En una de sus últimas versiones como falta, véase la SAP de Girona de 25 de marzo de 2014.

<sup>9</sup>Hecho que hizo encender entonces las alarmas ante su consideración como simples delitos o faltas de daños a la propiedad ajena sancionables con pena de multa, de forma mucho más liviana, como advertía la doctrina, que “cortar un ramo de acebo (*especie de flora protegida*)”, que puede ser castigado hasta con dos años de cárcel, vid HIGUERA GUIMERÁ, en <http://www.unifr.ch/derecho-penal/articulos/pdf/Rios2.pdf>.

<sup>10</sup>En [www.faada.org](http://www.faada.org).

<sup>11</sup>En los últimos años, el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, *por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza*, o el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, *por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia*, en desarrollo de normas como la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, *sobre el Cuidado de los Animales en*

Inglaterra fue el primer país europeo que tipificó el maltrato animal como delito<sup>12</sup>. Alemania fue reforzando la protección de los animales garantizando incluso desde 2002 sus derechos a nivel constitucional, castigando el delito de maltrato en una ley especial, y contemplando en la última reforma del código penal de 2015 la explotación sexual del animal<sup>13</sup>.

Ha sido enormemente controvertida la determinación del bien jurídico lesionado en el delito del art. 337, oscilante entre las posiciones que mantenían su calificación como delitos medioambientales, como un delito contra la naturaleza, como un delito contra los intereses generales, como un delito contra los sentimientos humanos de no ver sufrir a un animal, como un delito contra la relación socio-afectiva entre hombres y animales, o incluso como un delito carente de bien jurídico<sup>14</sup>, evolucionando hacia un delito contra la vida e integridad física del animal como bien jurídico autónomo, y más aún, hacia su bienestar en general.

La corriente doctrinal que fue ganando peso con la propia evolución de la norma penal entendía que el delito de maltrato animal no atenta contra el medio ambiente, puesto que dentro de éste tan sólo se comprenderían los animales silvestres que son objeto de caza o pesca ilegal, pero no los animales domésticos ni amansados, en tanto su muerte o lesión grave no repercute en el equilibrio biológico de ningún ecosistema. Lo sería la vida, integridad del animal, también su integridad psíquica, pues dejó de referirse el art. 337 al "*grave menoscabo físico*"

---

su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio, modificada por Ley 6/2013, de 11 de junio.

<sup>12</sup> "Wild Mammals Protection Act", de 29 de febrero de 1996.

<sup>13</sup> Art. 20: "el Estado tiene la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones". En la actualidad rige la Ley de 24 de julio de 1972 ("Tierschutzgesetz"), cuyo § 17 tipifica el maltrato de animales, y recientemente el § 184a StGB.

<sup>14</sup> "Los animales no son sujetos de derechos, no existe un derecho a la integridad física de los animales (...) no existiendo bien jurídico protegido, el precepto no resulta compatible con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos" (BOCG de 23 de junio de 2003).

con la Ley Orgánica 5/2010, incluso su dignidad (SAP de Madrid de 19 de abril de 2004), en definitiva el bienestar animal, el animal en sí mismo considerado<sup>15</sup>. Una creciente sensibilidad social para con los animales ha ido demandando cada vez más una tutela casi al mismo nivel que el ser humano, y una prueba de ello ha sido la Ley Orgánica 1/2015<sup>16</sup>, aunque insuficiente para reconocer a los animales derechos subjetivos propios<sup>17</sup>. Las leyes evidencian ese paulatino acercamiento a la regulación de la persona, aunque aún con notables diferencias: el art. 337

---

<sup>15</sup>RÍOS CORBACHO, “*la integridad física y psíquica del animal como ser vivo*”, en “Los malos tratos a los animales en el código penal español: una mejora insuficiente”, en <http://www.asanda.org/index.php?module>; “Los animales como posibles sujetos del Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del código penal español”, en <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf>. También véase HAVA GARCÍA, “La protección del bienestar animal a través del Derecho penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI (2011), pp. 259 ss.

<sup>16</sup>Con anterioridad, la Ley 11/2003 de la Comunidad Autónoma andaluza, de Protección de Animales, reconocía que los animales pueden experimentar “*placer, miedo, estrés, ansiedad, dolor o felicidad*”, y que por tanto se pretende garantizar “*una saludable relación de los animales con el hombre, no sólo desde el punto de vista higiénico-sanitaria, sino también desde el de la seguridad*”. La Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos, aludía también a la “*buena salud física y psíquica de los animales*”.

<sup>17</sup>Pues, como indicaba HAVA GARCÍA, *La tutela penal de los animales* 2009 pp. 118 ss, aunque han sido los sentimientos humanos de amor o compasión para con los animales los que han llevado a otorgar un cierto status al animal, a partir de ahí la interpretación de los tipos protectores de los animales debe seguir su propio camino, y por tanto de igual forma que el bien jurídico en los delitos contra el patrimonio histórico es el patrimonio histórico en sí mismo y no los sentimientos que despierta en las personas la contemplación del arte, la sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección frente a las agresiones más graves que le produzcan sufrimientos y deben ser éstos en sí mismos los que se consideren protegidos en la norma penal.

aplicaba antes de la reforma de 2015 la misma pena tanto a los casos de muerte como de lesión grave del animal a consecuencia del maltrato constituyéndolos como su resultado material no sancionable con independencia del maltrato, como sí sucede con la persona, distinción que sí se observa en cambio con la ley Orgánica 1/2015, que aun formando parte del mismo delito de maltrato, contempla una pena más grave en caso de muerte que de grave lesión al animal. El objeto material del delito lo constituyó sólo el animal doméstico (con la Ley Orgánica 15/2003), después también el animal amansado (con la Ley Orgánica 5/2010), y actualmente además el animal habitualmente domesticado, sujeto a control humano o de vida no salvaje (con la Ley Orgánica 1/2015), sin necesidad de que tenga que ser propiedad del que lo maltrata, ni de que tenga que tener propietario. El legislador penal optó por no definirlo tratándolo como un concepto extrapenal, como una norma penal en blanco que se integraría con un Derecho administrativo mayoritariamente autonómico, que lo define a veces conjuntamente con el concepto de animal salvaje, a veces al margen de él. Lo que sí ha hecho el legislador penal de 2015 es especificar “clases de animales”, incluyendo no sólo al “animal doméstico” (originariamente doméstico, como son los animales de compañía o mascotas), o al animal “amansado”, sino también al “habitualmente domesticado”, o al sujeto a “control humano”, como puede ser el animal de renta, abasto o trabajo (animal de granja), animal de compañía vagabundo o errante, o animal doméstico con potencialidad lesiva, así como al que “no viva en estado salvaje”, esto es, al que habiendo nacido libre ha podido ser capturado en su medio natural, pero se ha acostumbrado a la compañía del hombre, depende de él para subsistir y ha podido ser domesticado mediante una actuación sobre su instinto, manteniéndose en situación de dominación. Tan sólo el animal salvaje que viva ajeno al señorío del hombre por desarrollar todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención del curso regular de aquél quedará excluido del delito de maltrato animal<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup>El concepto de animal doméstico no es sin embargo uniforme en las distintas legislaciones autonómicas. Es un concepto sumamente plural dependiente en buena medida de elementos culturales de cada región, que pudo privar a la aplicación de la norma penal de una cierta

Durante la tramitación de la Ley Orgánica 1/2015 ya se advertía que la enumeración de supuestas “clases de animales” no añadiría nada al concepto de animal doméstico o amansado que se encontraba en el Código penal vigente y resultaría absolutamente disfuncional: animal doméstico, o amansado, o que habitualmente está domesticado, o temporal o permanentemente vive bajo control humano, o cualquier otro que no vive en estado salvaje, lo que en efecto vendría a equivaler al animal doméstico o amansado, introducido por la Ley Orgánica 5/2010.

### **LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DEL ANIMAL COMO FORMA DE BESTIALISMO O ZOOFILIA**

Las sentencias condenatorias por delito de maltrato de animales en estos más de diez años de vigencia de la norma lo han sido por hechos constitutivos de tortura, golpes viles o brutales, muertes agónicas, mutilaciones, quemaduras, o abandonos graves con privación de condiciones higiénico sanitarias básicas para la subsistencia del animal. Sin lugar a dudas, desde la aprobación de la Ley Orgánica 5/2010, es posible la comisión por omisión, abandonos físicos y funcionales, de las condiciones de movilidad, higiene y albergue causando al animal sed, hambre, insolación, frío, dolor, o intemperie con elevado riesgo de muerte (SAP de Cádiz de 11 de junio de 2003).

Han sido muy infrecuentes las condenas por zoofilia o bestialismo. Los casos más habituales de maltrato y muerte se han producen por apaleamiento,

---

uniformidad, y que la jurisprudencia interpretaba estrictamente, en base a dos elementos: mantenimiento por el hombre y convivencia en su hogar, y naturaleza originariamente doméstica. Según ello se excluía del carácter doméstico al animal que no se halla bajo el control efectivo de su dueño o responsable o no cohabita con él. Y además dicha cualidad de doméstico no se adquiere por el simple hecho de que *"se halle bajo el control efectivo de sus dueños o responsables"*, porque *"la no domesticidad de un animal es una cuestión relacionada con las características del animal y no con el hecho de que viva en libertad o en cautividad"* (SAP de Valladolid de 10 de noviembre de 2008).

asfixia, ahorcamiento<sup>19</sup>, ahogamiento, muertes a disparos, lanzamientos al vacío, mutilaciones, quemaduras, y en menor medida arrastramiento del animal. En muchos de estos casos con uso de arma u objeto peligroso y muerte del animal desangrado o agonizando, elemento que el legislador de 2015 ha reseñado como circunstancia agravante específica del delito de maltrato animal recuperando el elemento del ensañamiento. Pero excepcional ha sido el caso de sentencia condenatoria por delito de maltrato en caso de zoofilia<sup>20</sup>, pese a la previsión específica por la Ley Orgánica 1/2015 de la explotación sexual como forma de grave lesión. Una Enmienda formulada el 28 de febrero de 2015 al Proyecto de Código penal de 2013 propuso incluir la explotación sexual del animal como resultado del maltrato, refiriéndose a toda forma de zoofilia y bestialismo: *“el término explotación sexual del artículo 337 no sólo incluye prácticas de zoofilia que supongan actividades económicas o comerciales en las que se utilizan animales con una finalidad de carácter sexual, sino todas aquellas prácticas privadas de zoofilia en las que pudieran estar implicadas incluso víctimas humanas, y que como tales han sido penadas en otros países del contexto europeo”*. El término explotación sexual, indicaba la Enmienda, planteaba problemas de aplicación práctica, interpretaciones judiciales restrictivas limitadoras a los supuestos de actividades económicas de proxenetismo o participación en espectáculos de bestialismo, y

---

<sup>19</sup> El ahorcamiento de galgos continúa siendo práctica frecuente en algunos lugares de España (SAP de Toledo de 2 de octubre de 2014). También dejar animales atados con cadenas o cables impidiendo que algunas de las patas lleguen al suelo y el animal muera estrangulado (SAP de Lugo de 5 de diciembre de 2014).

<sup>20</sup> A él se refería una sentencia del Juzgado de lo penal nº 2 de Mataró (Barcelona) de 13 de junio de 2008, condenando a cinco meses de prisión el acusado de causar a una yegua de competición heridas en el ano, rostro y patas, a la que había atado las cuatro extremidades para inmovilizarla, heridas que *"no tenían otra explicación que el mero disfrute del procesado, ya sea de naturaleza sexual o sádica"* y que le causaron al animal cortes de circulación impidiendo que durante un año pudiese competir. La SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2009 confirmaba la sentencia de instancia.

excluyentes de otras prácticas de zoofilia socialmente reprochables. La Enmienda planteada resultaba necesaria para superar dichas limitaciones, acercando dicha legislación a la de otros países europeos<sup>21</sup>. El código penal español, con la Ley Orgánica 1/2015, ha incorporado la expresión “explotación sexual”, también utilizada en la nueva rúbrica del capítulo V del Título VIII del Libro II incluyendo la “explotación sexual” de la persona, en el art. 187 (explotación de la prostitución de persona mayor de edad), o en el art. 177bis (trata de personas).

A pesar de la escasez de sentencias penales condenatorias por esta forma de maltrato de animales, se argumentaba el hecho de ser una práctica grave muy extendida en España, y con el hecho de que reducir la explotación sexual de animales a una connotación económica podría acarrear el archivo de denuncias por otro tipo de perversiones y abusos del animal, dejando estos hechos en la más absoluta impunidad. Precisamente una forma de explotación sexual puede provocar mutilación por castración del animal<sup>22</sup>. La Ley Orgánica 1/2015, consciente de ello, también ha contemplado como agravante la causación de lesiones graves por pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal o sentido, comprensiva pues también de mutilaciones de órganos sexuales.

## LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS AGRAVANTES DEL DELITO DE MALTRATO A LOS ANIMALES

---

<sup>21</sup> Alemania reformó su código penal en 2015, contemplando en su § 184a con penas de hasta tres años de prisión o multa la difusión de pornografía con animales, o el empleo de violencia o actos sexuales entre animales y personas.

<sup>22</sup>Éste fue el caso del intento de castración a *Spiderman*, un perro raza podenco al que se le dejó durante varios días atada y colgando una cuerda que apretaba sus testículos, abultados y ensangrentados, una especie de cordón de nylon que le causó una enorme anemia y fiebre a consecuencia de la infección (Villahermosa, Ciudad Real, octubre de 2006).

El delito de maltrato de animales es un delito de resultado material, muerte o lesión que cause al animal un grave menoscabo a la salud. La doctrina ya traía a colación el criterio utilizado por el código penal para considerar delictiva las lesiones a las personas, esto es, una primera asistencia veterinaria y tratamiento facultativo o quirúrgico (contusiones, equimosis, hematomas, magullamientos, conmociones del sistema nervioso central, luxaciones, fracturas, quemaduras, mutilaciones, invalidez). Además, la acción de maltratar repetidamente al animal puede constituir un delito continuado de maltrato<sup>23</sup>, pues en este extremo el maltrato al animal no requiere de la habitualidad del delito de maltrato a la persona. Igualmente, desde la reforma de 2010 la norma ya no se refiere en plural al maltrato de animales domésticos sino en singular al animal maltratado, y así se mantiene en la Ley 1/2015, a excepción del tipo atenuado de maltrato del art. 337.4<sup>24</sup>, lo que permitiría la aplicación de un concurso de delitos de maltrato<sup>25</sup>.

La incorporación de agravantes específicas al delito de maltrato animal con resultado de lesión deja patente lo que venimos afirmando de un fenómeno de paulatina aproximación a la regulación jurídico penal de la persona.

a) El uso de armas o instrumentos peligrosos

-Se trata de una redacción similar a la del art. 148.1, lesiones que menoscaben gravemente la salud del animal utilizando "*armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal*". Tan sólo esta expresión de peligrosidad para la vida del animal la distancia del art. 148.1, que añade además "*para la salud, física o psíquica, del*

---

<sup>23</sup>Venir "*maltratando continuamente al perro de su propiedad, propinándole patadas y palizas, manteniéndolo continuamente atado con una cadena bastante corta y a la intemperie, teniendo incluso el animal que estar encima de sus excrementos y orina*" (Sentencia del Juzgado de Instrucción de Sevilla de 30 de marzo de 2006).

<sup>24</sup> O cuando se prevé la pena de inhabilitación de profesión relativa a animales o de su tenencia, que comprende a todos los animales en su conjunto y no sólo al maltratado (si sigue vivo).

<sup>25</sup> Concurso de delitos al que no se refiere la jurisprudencia, sino sólo como elemento de individualización de la pena, el número de animales de una vez maltratados o abandonados a su suerte.

*lesionado*”. Lo cual no tiene mucho sentido si se trata de una agravante de la lesión y de no la muerte del animal, por lo que el art. 337.2a vendría a contemplar una especie de tentativa de zoocidio.

Se trata de un supuesto harto frecuente en el maltrato de animales. Así por ejemplo en los últimos años: uso de fusta y pincho puntiagudo de madera contra un caballo de raza (SAP de Albacete de 15 de noviembre de 2012), palo y sustancia corrosiva empleada contra un perro (SAP de Teruel de 12 de septiembre de 2013), palo contra un pony (SAP de Guipúzcoa de 11 de abril de 2011), escopeta de balines contra un gato (SAP de Cáceres de 15 de junio de 2012, SAP de Guipúzcoa de 11 de abril de 2011), disparos a perro atado a una barandilla y remate final con un palo (SAP de Lleida de 14 de abril de 2014, SJP nº 5 de Bilbao de 17 de enero de 2013<sup>26</sup>), navajadas contra un perro (SAP de Baleares de 19 de noviembre de 2010), atropello intencionado a un perro con un vehículo (SAP de Vizcaya de 30 de septiembre de 2014, SAP de Ciudad Real de 7 de noviembre de 2014), piedras lanzadas contra un gato (SAP de Sevilla de 24 de septiembre de 2014), envenenamiento de un perro (SAP de Madrid de 13 de junio de 2012), ácido a pastor alemán (SJP de Santa Cruz de Tenerife de 13 de julio de 2012), etc.

#### b) Recuperación del ensañamiento

El ensañamiento fue elemento del delito en la redacción primitiva de la norma por la Ley Orgánica 15/2003, desaparece con la Ley Orgánica 5/2010, y reaparece como agravante específica con la Ley Orgánica 1/2015, al más puro estilo del art. 148.2. Entendido como un dolo directo de hacer sufrir perversamente al animal y un carácter deliberado y premeditado de la acción, está previsto como circunstancia agravante genérica en el art. 22.5 del código penal (“*augmentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”). Pero a diferencia de los delitos de asesinato del art. 139.3 y de lesiones con ensañamiento a la persona del art. 148.2, en que el ensañamiento está previsto en ambos y quizás con distinto contenido<sup>27</sup>, en el art. 337 sólo se reseña tras la reforma de 2015 el ensañamiento como agravante de la lesión, pero nada se indica de causar la muerte ensañándose con el animal. Anteriormente a la reforma, no siempre fue fácil distinguir la muerte

---

<sup>26</sup> Comentario a la misma por RÍOS CORBACHO, en [www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info), 2013.

<sup>27</sup> Así en el art. 139.3 se especifica sólo el elemento de “*augmentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido*”, y nada se dice en el art. 148.2.

y la lesión grave con ensañamiento o sin éste, sobre todo cuando como sucedía antes de la reforma de 2010 era elemento inherente del tipo penal. La jurisprudencia lo definió con dos elementos, *“uno objetivo constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima, y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima”*<sup>28</sup>.

El ensañamiento sería una forma de crueldad, término que sigue contemplando la modalidad subsidiaria del delito, proveniente de lo que será la antigua falta de maltrato cuando esté en vigor la Ley Orgánica 1/2015, que había sido definida de *“insufrible, excesivo, sangriento, duro, violento”* (SAP de Madrid de 18 de mayo de 2007). Problemas de prueba del elemento subjetivo del ensañamiento, de su compatibilidad con la omisión y con el dolo eventual, y del momento en que tenía que ser utilizado, lo hicieron desaparecer en 2010 del art. 337:

1) Admitía el dolo eventual en el delito la SAP de Vizcaya de 15 de junio de 2010: *“la necesidad de que la acción sea deliberada no exige una premeditación dilatada en el tiempo, sino que se cumple cuando el autor sabe lo que hace y los efectos que produce en cuanto al dolor innecesario para la víctima, y a pesar de ello, continúa con esa modalidad concreta de ejecución de su acción, bien porque los desea directamente, o bien porque los acepta con conciencia clara de sus consecuencias”*.

2) Consideraba el ensañamiento compatible con la omisión la SAP de Cáceres de 17 de junio de 2011: *“Matar de hambre a un ser vivo constituye una forma de acabar con su vida con ensañamiento, en el sentido de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima”*

3) Por ausencia de ensañamiento absolvió otras sentencias: *“En tales*

---

<sup>28</sup>STS de 19 de noviembre de 2003, SAP de Badajoz de 3 de septiembre de 2012.

*circunstancias y de ser cierto que fue el animal quien inició el ataque, no cabría catalogar la conducta del imputado como injustificada, máxime ante el tamaño y la raza del animal y lo cierto es que, ni se proponen pruebas para demostrar que fue el imputado quien maltrató a su perro sin motivo alguno, ni de las practicadas puede inducirse lo contrario, puesto que no hay constancia de que el animal haya sido atendido con anterioridad” (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de julio de 2007); o “al no revelar esa especial perversidad que acompaña a quien se recrea en el maltrato, antes bien más parece una reacción irreflexiva que acarreo consecuencias mayores de las que al propio denunciado le hubiera gustado” (SAP de Castellón de 30 de enero de 2009).*

Además, según un sector doctrinal (MUÑOZ LORENTE), el ensañamiento ampliaba en exceso la norma, pues todas las formas de matar o lesionar salvo efectuar un disparo seco en la cabeza constituirían ensañamiento. Y en cambio, entiendo que una excesiva subjetivización del ensañamiento a la necesidad de que el autor mostrara un especial regocijo, perversidad o diversión con el sufrimiento del animal introducía un problema importante de prueba y reducía bastante el ámbito aplicativo de la norma, en casos en que aunque el dueño no presenciara la muerte agónica del animal, está claro que la elección del medio, por ahorcamiento, mutilación, etc, implicaba un desprecio hacia la vida de un ser viviente que debía merecer un mayor reproche penal. Pero además la necesidad de que el ensañamiento fuese utilizado o estuviese presente en el momento de ejecutar el hecho y no con posterioridad al mismo podía llevar (RUIZ RODRÍGUEZ) a situaciones absurdas, como que amputar las patas a un perro con anestesia y en condiciones de asepsia no fuera merecedor de reproche penal por no haber estado el ensañamiento presente durante la ejecución de la acción.

Por otro lado, la inicial redacción del tipo penal haciendo necesario el ensañamiento para la comisión del delito de maltrato del animal hacía en cierto modo superflua la mención expresa a que la acción se hiciese “*injustificadamente*”, además de adelantar el juicio de la antijuridicidad a la tipicidad, con el fin por lo demás de dejar fuera del tipo aquellas formas de maltrato que como las corridas de

toro u otros espectáculos públicos autorizados puedan estar justificadas. Con la desaparición del ensañamiento en 2010, o su previsión como agravante con la Ley Orgánica 1/2015, quizás tenga más sentido el mantenimiento del término “injustificadamente”, excluyentes de circunstancias como el estado de necesidad o la tradición o costumbre de los festejos populares. El maltrato de animales en espectáculos públicos o en celebraciones populares que sigan estando autorizados por la legislación específica del lugar, o los sacrificios ritualistas de animales por determinados cultos o religiones dentro del marco legal, será el límite para excluirlos del art. 337, como lo indica su apartado 4, a través de la adecuación social en forma de tradición, cultura o arte, que se trae a colación para permitir semejantes acciones.

c) Pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal

Se trata de una norma similar al art. 149, en su primera parte, pues otras lesiones cualificadas por el resultado causadas a la persona incluyen la impotencia o esterilidad, la grave deformidad o la grave enfermedad somática o psíquica. En el caso del animal, sólo se incluye la mutilación de órgano, miembro principal o sentido, como la pérdida de visión de ojo de un perro (SAP de Cádiz de 16 de julio de 2012), la cojera (SAP de Teruel de 12 de septiembre de 2013), la inmovilización de las patas traseras (SAP de Madrid de 18 de diciembre de 2013), el desprendimiento de glóbulos oculares (Sentencia del Juzgado de Menores de Tarragona de 2011), el corte de las orejas, o la castración. En cambio, las quemaduras causadas al animal (por uso del fuego o ácido, salvo inclusión en la agravante primera) no estarían incluidas entre estos resultados, al tratarse más bien de graves deformidades.

d) Muerte del animal

De forma un tanto desigual a lo que sucede con la regulación penal de la vida de la persona, no se prevé de forma expresa la aplicación de las citadas agravantes en la muerte del animal, no existe así una forma de zoocidio con ensañamiento, como sucede con el asesinato de la persona.

e) La protección de los menores frente al maltrato de animales

Con la previsión de esta agravante se acerca el legislador a normas como los

arts 173.2, 153.3, 171.5, 172.2 y 183 bis<sup>29</sup>. Se trata de proteger al menor de edad de la violencia de los espectáculos de maltrato animal con medidas que limiten su exposición a dichos eventos, ante el peligro de lesiones o muertes de menores en festejos populares.

### LAS NUEVAS PENAS APLICABLES

La Ley Orgánica 1/2015 incrementa la pena de prisión y de inhabilitación del tipo básico del delito de maltrato de animales en un día, prisión de 3 meses y un día a 1 año e inhabilitación especial de 1 año y un día a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para su tenencia (manteniendo en la pena de inhabilitación la continuidad con los tipos atenuados, de tres meses a un año, ésta como pena leve). Estas penas se imponen en su mitad superior en caso de concurrencia de una (o varias) agravantes específicas.

Con anterioridad a la reforma de 2015, la pena era individualizada, según se causara la muerte o la lesión del animal, según el número de animales maltratados, o según el mantenimiento en el tiempo de maltrato o abandono (SAP de Vizcaya de 15 de junio de 2010). Tras dicha reforma, la muerte del animal se castiga con pena de prisión de seis a dieciocho meses y la inhabilitación para profesión relacionada con animales y su tenencia es de dos a cuatro años, superiores a los supuestos de lesiones. Además cada animal debe ser objeto de protección en sí mismo.

En caso de suspensión y sustitución de la pena de prisión se podrá aplicar el art. 83.1.6 (*“participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de **protección de los animales**, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”*), o el art. 84.1.3 (*“el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: ...3.<sup>a</sup> La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como*

---

<sup>29</sup> Menores presentes en actos de maltrato, coacciones o amenazas intrafamiliares, o haciéndoles presenciar actos sexuales.

*forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor”), que según el art. 49 consistirán en “talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, y otros similares”.*

Además, la normalización anunciada por el prelegislador de 2012 respecto a la medida postpenitenciaria de libertad vigilada aplicable a buen número de delitos no se ha llevado a cabo<sup>30</sup>, por lo que no cabría aplicar el art. 106.1.j, de contenido similar a los artículos citados en cuando a la participación en talleres o programas relacionados con el delito cometido, al regirse por un sistema *numerus clausus*.

Las penas de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con animales y para la tenencia de animales, como penas privativas de derechos (art 39b), menos graves (art 33.3f, de un año y un día hasta cinco años) o leves (art 33.4c, de tres meses a un año), han incrementado su cuantía y su contenido, si bien, como sí se preveía en una versión del Proyecto de 2013, la inhabilitación para la tenencia de animales debía haber incluido también para la convivencia con ellos en el mismo domicilio, a fin de evitar la problemática de que una persona condenada e inhabilitada para la tenencia de animales pueda llegar a convivir con éstos, evadiendo dicha pena simplemente con que los animales se encuentren registrados a nombre de un familiar o de su pareja. Máxime considerando el constatado vínculo existente entre las conductas incluidas en este tipo penal y la violencia doméstica y el maltrato infantil, así como la utilización de estas prácticas como herramienta para victimizar a personas en contextos de violencia intrafamiliar.

En España ciertas normativas prevén crear Registros de maltratadores, con la intención de impedir la adquisición de animales por parte de estas personas. Por ejemplo, el Ayuntamiento de Barcelona comunicó en 2014 que crearía un Registro

---

<sup>30</sup> El Anteproyecto de 16 de julio de 2012 introducía un nuevo capítulo VI en el título XVII del Libro II del Código Penal (“*Disposición común*”), integrado por un nuevo art. 385 quinquies, con la siguiente redacción: “*a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada*”. Se trataba de una medida aplicable pues sólo a delitos comprendidos en el Título XVII, esto es, a la suelta de animales peligrosos o dañinos, previsto en el capítulo V, art. 385 quáter de este Anteproyecto, pero no al delito del art. 337, previsto en el Título XVI.

de maltratadores de animales para que ante una infracción grave se prohíba al agresor tener contacto con ellos. Tan sólo la superación de un procedimiento de idoneidad psicológica podría permitir que dicha persona pudiera volver a relacionarse con el animal.

### **LA EVOLUCIÓN DE LA ANTIGUA FALTA DE MALTRATO CRUEL A LOS ANIMALES HACIA SUBTIPO ATENUADO DEL DELITO**

El párrafo 4 del art. 337, introducido por la Ley Orgánica 1/2015, ha sido objeto de una larga evolución histórica: antecedente en el código penal de 1928 de la falta de maltrato público a los animales domésticos o de sometimiento a una fatiga excesiva, también se preveía en la Ley de 4 de agosto de 1970 de Peligrosidad y Rehabilitación Social, en el Proyecto de código penal de 1980 (*“maltratar cruelmente a los animales, con ofensa de los sentimientos de los presentes”*), en el Anteproyecto de código penal de 1983 (*“maltratar cruelmente a los animales, ofendiendo los sentimientos de los presentes”*), en el Proyecto de código penal de 1992 y en el Anteproyecto de código penal de 1994 (*“maltratar cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, ofendiendo los sentimientos de los presentes”*).

Su redacción en el código penal de 1995 incorporaba de nuevo la exigencia de la crueldad en los malos tratos que había sido tachada de superflua ante la profusión de normas administrativas y autonómicas que sancionaban estas conductas con mayor severidad que la recogida en el Código Penal. La reforma por Ley Orgánica 15/2003 la modificó para adaptarla a la entonces nueva norma del art. 337. Se convirtió de este modo en un tipo subsidiario de aquél, como expresamente indicaba el artículo, y sigue indicando el hoy art. 337.4. La Ley Orgánica 5/2010 la dejaba intacta. Curiosamente no contempló expresamente al animal amansado, como hizo con el delito, dada la relación de subsidiariedad y homogeneidad entre ambos, ni hizo desaparecer el elemento de la crueldad, como sí hizo desaparecer el ensañamiento en el delito<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> *Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en*

La Ley Orgánica 1/2015 la convierte en subtipo atenuado, subsidiario del delito, elevando la pena de multa a seis meses, desechándose otras propuestas de redacción centradas en peleas de gallos o perros<sup>32</sup>. Si se contemplara como delito un maltrato tan sólo por no contar con la preceptiva autorización, se tipificaría una mera infracción formal, por lo que de lo que se trata es de reforzar las medidas de concesión de autorizaciones para según qué tipo de espectáculos que puedan suponer efectivamente actos de maltrato, aunque en ello vaya la tradición y el arraigo de muchas costumbres que han hecho de ellos festejos regularizados.

El art. 337.4, coincidente con su predecesor art. 632.2 sigue teniendo pues una redacción confusa: el elemento de lugar consistente en que sea haga en espectáculos públicos no autorizados daba lugar a problemas de interpretación de la norma y llevó en ocasiones a la impunidad de maltratos crueles de animales domésticos realizados en la intimidad o sin espectáculo público<sup>33</sup>. La Ley Orgánica

---

*espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el art. 337, serán castigados con multa de 20 a 60 días o trabajo en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.*

*<sup>32</sup>Se castigarán a las personas que organicen combates de perros o gallos, con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal.*

<sup>33</sup> Una de las interpretaciones se basaba en la existencia en la antigua falta de dos niveles de protección, a los animales domésticos en todo caso, y a otros animales sólo si el maltrato se realizaba en este caso en espectáculo público no autorizado legalmente (SAP Huesca de 15 de abril de 2009: ***“la distinción que opera el precepto entre animales domésticos y cualesquiera otros no es gratuita y obedece a un verdadero interés en la protección de bienes jurídicos dignos de tutela penal”***). Ello también en función de una interpretación restrictiva del concepto de animal doméstico seguido por al jurisprudencia (SAP de Madrid de 9 de marzo de 2006: ***no es falta expulsar a palos a unos gatos de un patio vecino, pues “no se puede tener un concepto tan amplio de animal doméstico”***). Años después, los jueces continuaron con esta interpretación (SAP de Albacete de 4 de junio de 2012, disparo con

1/2015 tampoco separa ambos supuestos. El párrafo 4 del art. 337 se mantiene como un tipo atenuado subsidiario (*“fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo”*), esto es los apartados 1 a 3, que no se les cause la muerte o lesiones graves ni concurren circunstancias de agravación (por ejemplo en presencia de menores), refiriéndose de nuevo a *“los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente”*. Sin embargo, en los últimos años se observaba una evolución de la jurisprudencia hacia la protección de los animales domésticos en todo caso, aplicando la antigua falta aunque no existiera vinculación con un espectáculo público o proyección a tercero cuando se les causaba incluso lesiones graves, lo que hoy día puede constituir sin duda al menos la modalidad básica del delito, y en casos de menor gravedad, el tipo atenuado o la tentativa de aquél.

### **LA CONVERSIÓN DE LA FALTA DE ABANDONO DE ANIMAL DOMÉSTICO EN UN DELITO SUBSIDIARIO**

El código penal introdujo una falta de abandono de animal doméstico en la reforma de 2003, consciente del aumento de abandonos de mascotas por sus dueños sobre todo en período de vacaciones. Aunque no incorporada en un primer momento en el Proyecto de Ley de reforma del código penal, fue objeto de una Enmienda de la mayoría parlamentaria sobre otra Enmienda del Grupo

---

treinta perdigones a un perro haciéndole perder la visión de un ojo; SAP de Asturias de 7 de noviembre de 2014, golpes contusos a cachorro de perro con afectación del aparato locomotor; SAP de Pontevedra de 16 de enero de 2012, lanzar piedra contra el hocico de un perro, lesionándolo).

La segunda interpretación se basaba en la existencia en la antigua falta de maltrato de un solo nivel de protección, el maltrato ha de tener lugar en todo caso en espectáculo público no autorizado legalmente (SAP de Málaga de 24 de octubre de 2008: no es falta de maltrato la agresión a un perro en vía pública, *“pues el maltrato realizado sin proyección a terceros es atípico”*).

Parlamentario Catalán<sup>34</sup>, que aceptó la inclusión en el Código aunque con pena menor. La pena se vio finalmente agravada con la Ley Orgánica 5/2010, a multa de quince días a dos meses (duplicando su límite superior). A diferencia del delito, en la falta no se incluyó expresamente al animal amansado. La Ley Orgánica 1/2015 eleva la multa a seis meses y convierte la infracción en subtipo atenuado de delito.

Se trata en todo caso de una infracción de peligro, a la vida o integridad del animal, frente al subtipo atenuado de maltrato, causar un resultado no comprendido en el tipo básico ni agravado del delito, que constituye una infracción de resultado. Los jueces la habían venido aplicando tanto a casos de abandono funcional (dentro de la esfera física del propietario), sin resultado de muerte pero con puesta en peligro, pero también incluso con resultado de muerte<sup>35</sup>, como también a los casos de abandono físico, con resultado de lesiones o muerte, o sin resultado de lesiones graves o muerte pero con puesta en peligro<sup>36</sup>,

---

<sup>34</sup>“Los que abandonen a animales domésticos o a los que no siendo domésticos estuvieren protegidos por la legislación estatal o por los Convenios internacionales, y de cuya acción pudiese derivarse sufrimiento, maltrato o muerte del animal, serán castigados con la pena de multa de seis a doce meses o trabajos en beneficio de la comunidad de tres a doce meses.

<sup>35</sup>SJP de Mieres, Asturias, de 3 de febrero de 2005, hallazgo en la finca del acusado de dos perros muertos y otro atado a una chabola.

SAP de Baleares de 10 de septiembre de 2014, perro en estado de extrema delgadez, sin casi alimentación, con andares dificultosos y que se veía como un animal abandonado; SAP de Málaga de 17 de diciembre de 2012: abandono dejando encerrados a dos perros en vehículo completamente cerrado, deshidratados y sucios; SJP de Madrid de febrero de 2007: abandono en casa de dos perros durante dos meses en los que tuvieron que ser alimentados por los vecinos a través del balcón de la vivienda, un inmueble destrozado y repleto de orines; SAP de Madrid de 15 de febrero de 2011: abandono en la terraza de una perra delgada, sucia, a la intemperie y sin vacunar.

<sup>36</sup> SAP de Sevilla de 21 de marzo de 2014: abandonar a un caballo en una carretera, sin comida ni agua, extremadamente delgado, tendido en el suelo y agonizando, falleciendo poco después; SAP de Huelva de 18 de julio de 2013: abandono de yegua embarazada que había caído a una zanja, muriendo ese mismo día; SJI nº 22 de Madrid de 2007: abandono durante meses de un perro mastín dejándolo en un aparcamiento atado con una cadena, lo que le produjo una grave herida en el cuello; SAP de Málaga de 25 de octubre de 2010: tirar a un perro a través de la valla de un Centro de protección de animales, hiriéndolo.

sobre todo cuando estando presente el elemento del ensañamiento como inherente al delito se entendía incompatible con la conducta omisiva de abandono o no se contemplaba la expresión “*por cualquier medio o procedimiento*”. La reforma de 2015, como su predecesora de 2010, deja clara la aplicación del delito tipo básico de maltrato al abandono con resultado de muerte o lesiones graves. Pese al carácter brutal y cruel de muchas de estas formas de abandono, doctrina y jurisprudencia se mostraron contrarias a admitir un delito de maltrato a animal doméstico por omisión basándose en la falta de ensañamiento, bien por ser consustancial al modo de ejecución de la acción o por ser incompatible con la omisión, lo que hizo que casos de abandono deliberado de animales enfermos, impedidos, indefensos o atados, quedaran cubiertos con la falta de abandono. No existieron en la jurisprudencia española hasta la reforma de 2010 condenas por delitos de maltrato al animal doméstico en caso de abandono grave, siendo pionera la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 4 de Bilbao (Bizkaia) de 25 de marzo de 2010<sup>37</sup>.

---

SJI de Albacete de 3 de mayo de 2007: abandono de un perro cachorro, pudiendo ser atropellado por un vehículo, pues “*el que el abandono pusiera en peligro la integridad o la vida del cachorro se infiere de las propias circunstancias en las que acontecieron los hechos y de las características del animal abandonado. Así, un perro de un mes de edad, suelto por las calles de la ciudad, es muy probable que fuera atropellado por algún vehículo*”.

<sup>37</sup>Que castigaba por un delito de maltrato a animales domésticos un comportamiento omisivo, el absoluto abandono de seis perros en pabellón dejándolos sin las mínimas condiciones de alimentación e higiene, causando la muerte de uno y lesiones graves de otros. Vid REQUEJO CONDE, Comentario a esta sentencia en [www.derechoanimal.info](http://www.derechoanimal.info), junio/2010. Con posterioridad también la SAP de Cáceres de 17 de junio de 2011. Más recientemente, SAP de Baleares de 31 de marzo de 2014 (absolviendo por falta de prueba de la autoría), o SAP de Alicante de 15 de septiembre de 2014 (que absuelve por no quedar probado el ensañamiento requerido por la norma en el momento de producirse los hechos).